

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, catorce (14) de Julio del dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2021 00267 00  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA NIT:890-903-938-8  
**DEMANDADO:** MAIRA ALEJANDRA SANTIAGO ALCINA  
C.C. 60.435.614  
**MENOR**  
**S/S**

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso, y los exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la demandada MAIRA ALEJANDRA SANTIAGO ALCINA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.435.614, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a BANCOLOMBIA NIT:890-903-938-8, las siguientes sumas:

- a) SESENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILCUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOSCON TREINTA Y TRES CENTAVOSMCTE. (\$ 68.384.432,33), por concepto de saldo de capital del pagaré No.5900085865, aceptado por la demandada el día 01 de junio de 2018.

b) Intereses de mora del capital, a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 01 de diciembre de 2020, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta cuando se efectúe el pago.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P y el decreto 806 del 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

**TERCERO:** Desele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO:** Requerir a la apoderada para que, bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que los títulos valores los conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando los mismos títulos.

Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

**QUINTO:** Reconózcase al Dra. MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, catorce (14) de Julio del dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	54 001 40 03 008 2021 00270 00
DEMANDANTE:	WILLIAM JESUS ARCHILA GOMEZ
DEMANDADO:	HEBER DARIO CONTRERAS OCHOA
MINIMA	
S/S	

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva, para resolver sobre la orden de pago solicitada.

Para decidir se tiene la parte demandante allega como base para la presente demanda título valor (letra de cambio), sin embargo, revisado dicho título se observa que no cumple con las exigencias de forma y de fondo consagradas en el Artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que no se relacionan las fechas de vencimiento por tanto lo título no es exigible para demandarse ejecutivamente.

Por lo anterior, se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**CUARTO: RECONOCER** al Dra. NAZHLY ARCILA CLAVIJO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

C.A.C

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, catorce (14) de Julio del dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2021 00277 00  
**DEMANDANTE:** GASES DEL ORIENTE SA ESP  
**DEMANDADO:** CARMEN CECILIA RIVERA  
**MINIMA**  
**S/S**

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Para decidir se tiene como el Artículo 130 de la Ley 142 de 1994, establece que las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos pueden ser cobradas ante la jurisdicción ordinaria o ejerciendo la jurisdicción coactiva, para lo que la factura debidamente firmada por el representante legal presta mérito ejecutivo, de acuerdo con las normas civiles y comerciales, sin embargo, dicho documento debe cumplir con las exigencias de forma y de fondo consagradas en el Artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que conste en un documento, que el documento provenga del deudor o de su causante, que el documento sea plena prueba, que sea clara, que sea expresa y que sea exigible, solo con el cumplimiento de esos requisitos, se puede acceder a proferir el mandamiento de pago.

Para el caso de marras, nos centraremos en analizar si del documento arribado como base del recaudo ejecutivo (Factura No. 15190937) se desprende con una obligación clara.

Para resolver el anterior planteamiento, es menester traer a colación apartes del auto proferido por el Tribunal Superior de Cundinamarca, en auto del 19 de marzo de 2004, con ponencia de la Magistrada MYRIAM AVILA DE ARDILA, quien definió el requisito de claridad así:

*"4. La obligación debe ser clara*

*Significa que la redacción debe indicar el contenido y su alcance en forma lógica, racional y evidente, de tal forma que se determine con precisión y exactitud el objeto de la obligación, su monto, los intervenientes y el plazo.*

*Si los términos son equívocos, si hay incertidumbre sobre el plazo o la cuantía, o si la relación lógica es ambigua, la obligación se torna confusa y no puede ser ejecutada por la vía de apremio.*

*Conforme lo anterior, la claridad debeemerger exclusivamente del título ejecutivo, sin recurrir a razonamientos u otros medios probatorios, es decir, que el título sea inteligible, explícito, preciso y exacto."*

Por su parte, la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá, en Sentencia de 10 de diciembre de 2010, expuso sobre este requisito lo siguiente:

*"Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor - deudor)."*

De lo anterior, se puede concluir sin hesitación alguna que una de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, lo que traduce en palabras de mejor romance que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Analizado lo anterior, el Despacho observa que el documento base del recaudo ejecutivo, identificado con el número 15190937, se encuentra suscritas por el representante legal de la entidad demandante, lo que en línea de principio, se podría afirmar que el título base del recaudo ejecutivo cumple con sus exigencias, empero, se trata de un servicio público domiciliario, cobro que se genera de manera mensual y sus atrasos generar el cobro de unos intereses, y tales circunstancias no logran ser identificadas en el mencionado documento, puesto que la aludida factura no resulta inteligible en cuanto a cuáles períodos se están cobrando, las sumas que se están cobrando por concepto de capital y cuánto por concepto de intereses y que tipo de interés plazo o moratorio, ya que de librar mandamiento de pago en este sentido se estaría configurando el cobro de intereses sobre intereses en contravía del artículo 2235 del Código Civil, asimismo el cobro del ítem dos no se señala a que corresponde si se trata de un consumo de energía y sobre qué períodos o por el contrario se trata de un crédito y/o financiación de algún servicio, toda vez que se encuentra dentro de la casilla estado del crédito.

El extremo demandante manifiesta que el valor expresado se trata del capital insólito toda vez que se han incorporado los intereses en la nueva factura y ha dado lugar a la novación.

Para este despacho dicha figura jurídica que no es válida, puesto que para novarse una obligación esta debe cumplir ciertos requisitos, uno de estos requisitos es que debe haber voluntad o declaración de las partes que desean novar y para el caso en marras el demandado no tiene conocimiento de esta situación, lo que conllevaría a una coexistencia de obligaciones artículo 1693 del Código civil.

Por lo anterior y al no encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo, se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**En mérito de lo expuesto, El Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**CUARTO: RECONOCER** al Dra. LUIS FERNANDO SOLANO BURGOS, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO.

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, catorce (14) de julio del dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2021 00283 00  
**DEMANDANTE:** JAVIER ENRIQUE QUINTERO ALBAÑIL  
**DEMANDADO:** GUSTAVO ADOLFO RIVERA VILA  
**MINIMA**  
**S/S**

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Si bien el extremo demandante manifiesta, que el título valor corresponde a un acta de conciliación, dicho documento no fue anexado el libelo demandatorio, como consecuencia al no cumplirse los presupuestos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, esto es que la obligación sea **clara, expresa y exigible**, por esta razón al no haber lugar a librar mandamiento de pago, asimismo no hay lugar a decretar las medidas cautelares solicitadas.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago a favor de JAVIER ENRIQUE QUINTERO ALBAÑIL en contra de GUSTAVO ADOLFO RIVERA VILA, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al Dr. JHERSON HUMBERTO LONDOÑO VILLADA, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**TERCERO: DEVOLVER** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjese constancia de su salida.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

C.A.C



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**  
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, catorce (14) de Julio del dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: SUCESION  
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00290 00  
DEMANDANTE: ANGEL BELEN GELVES -OTRO  
CAUSANTE: ANA DE DIOS GELVES VDA DE SIERRA – OTRO

Se encuentra al Despacho la demanda de Sucesión intestada para resolver lo que en derecho corresponda.

Sería del caso proceder a ello, si no se observara que:

Revisado el poder aportado este solo se facultó al apoderado para iniciar el trámite de sucesión de la causante ANA DE DIOS GELVES VDA DE SIERRA o ANA DE DIOS GELVES DE ORTEGA y no como se señaló en el escrito de demanda que para adelanta la sucesión de ANA DE DIOS GELVES VDA DE SIERRA o ANA DE DIOS GELVES DE ORTEGA y PAULO EMILIO ORTEGA DE SIERRA.

En consecuencia, en aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la falencia anotada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisible la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, catorce (14) de Julio del dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2021 00296 00  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** CARLOS JULIO TAMI RAMIREZ  
**MENOR**  
**C/S**

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

Ahora bien subsanada la falencia que presentaba la demandada dentro del término otorgado para ello y teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 y 468 del Código General del Proceso, y los exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la demandada CARLOS JULIO TAMI RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 79.397.838, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a BANCOLOMBIA S.A. identificado con Nit. 890-903-938-8, las siguientes sumas:

- a) TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$ 36.362.787,00), por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare 6112320034350.
- b) Intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital antes mencionado desde la presentación de la demanda esto es 21 de abril del 2021 y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- c) UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS, por concepto de cuotas de capital exigibles, vencidas y no pagadas desde el 13 de octubre del 2020 discriminadas así

CUOTA N°	FECHA DE PAGO	CAPITAL PESOS
1	13/10/2020	253.817,26
2	13/11/2020	256.320,81
3	13/12/2020	258.849,05
4	13/01/2021	261.402,23
5	13/02/2021	263.980,59
6	13/03/2021	266.584,38
<b>VALOR TOTAL</b>		<b>\$ 1.560.954</b>

- d) Intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital de cada cuota mencionada desde que se hizo efectiva cada una y hasta que se realice el pago total de la obligación
- e) Intereses moratorios de plazo a la tasa 12,50% E.A, hasta la presentación de la demanda esto es 21 de abril del 2021, sobre el capital de cada cuota mencionada.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y secuestro del inmueble de propiedad del demandado CARLOS JULIO TAMI RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 79.397.838, inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-290148; en consecuencia, ofície a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar aquí decretada, y expida, a costa de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje tal anotación.

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P y el decreto 806 del 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

**CUARTO:** Requerir a la apoderada para que bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que los títulos valores los conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando los mismos títulos.

**QUINTO:** Se requiere a la parte actora, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada a notificar y allegue las evidencias correspondientes.

**SEXTO:** Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

**SEPTIMO:** Désale al presente proceso el trámite de ejecutivo con título hipotecario de menor cuantía.

**OCTAVO: RECONOCER** a la Doctora DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS como apoderada de la parte demandante por los términos del poder conferido.

**NOVENO:** El Oficio será copia del presente auto, conforme al (Articulo 111 del C.G.P)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Cúcuta, catorce (14) de Julio del dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00299 00  
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A  
DEMANDADO: KERWIN CONDE ESPINOSA  
MENOR  
S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

Sería del caso proceder a ello, si no se observara que:

Si bien se allega poder suscrito, este carece de nota presentación personal en la Notaría, artículo 74 CGP o en su defecto conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es que se envíe como mensaje de datos desde el correo de la demandante a su apoderado.

En consecuencia, en aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la falencia anotada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisible la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, catorce (14) de Julio del dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2021 00304 00  
**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT. 860.034.313-7  
**DEMANDADO:** EDWAR OVALLOS OVALLOS  
**MENOR**  
**C/S**

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

Ahora bien subsanada la falencia que presentaba la demandada dentro del término otorgado para ello y teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 y 468 del Código General del Proceso, y los exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR** al demandado EDWAR OVALLOS OVALLOS, mayor de edad con C.C No.1093.884.526, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT. 860.034.313-7, las siguientes sumas:

- a) Por concepto de saldo CAPITAL INSOLUTO de la obligación contenida en el pagaré base de la acción No. 05706067500123976, La cantidad de \$90.762,9015 Unidades de Valor Real (UVR) equivale a la suma de VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO TRES PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (25.340.103,55). Teniendo en cuenta que el demandado se encuentra en mora en el pago de las obligaciones, y se configura lo pactado por las partes en el pagaré.
- b) Intereses de plazo a la tasa del 10,70% efectivo anual liquidados sobre el saldo insoluto de capital desde el 15/08/2020 hasta el 23/04/2021.
- c) Intereses moratorios, sobre las cuotas de capital de amortización descritas en la pretensión primera, a la tasa 16,05% efectivo anual, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a la liquidación del mismo de acuerdo a lo dispuesto en el numeral primero que antecede; tasa equivalente a una y media vez el interés legal de conformidad con el art. 884 del C. de Co., sin exceder los límites que señala el art. 235 del C. P. Tasa igualmente autorizada por el Banco de la República según Resolución Externa No.8 del 18 de Agosto del 2.006

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y secuestro del inmueble de propiedad del demandado demandado EDWAR OVALLOS OVALLOS, mayor de edad con C.C No.1093.884.526, inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-307048; en consecuencia, ofíciuese a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar aquí decretada, y expida, a costa de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje tal anotación.

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P y el decreto 806 del 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

**CUARTO:** Requerir a la apoderada para que bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que los títulos valores los conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando los mismos títulos.

**QUINTO:** Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

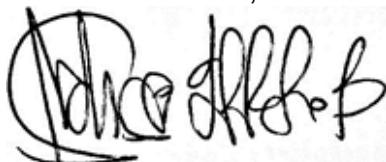
**SEXTO:** Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo con título hipotecario de mínima cuantía.

**SEPTIMO: RECONOCER** a la Doctora SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERÓN, como apoderada de la parte demandante por los términos del poder conferido.

**OCTAVO:** El Oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, catorce (14) de Julio del dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: INSOLVENCIA ECONOMICA  
RADICADO: 54 001 40 22 008 2021 00310 00  
INSOLVENTADO: CHRISTIAN ANDRES ROJAS REYES

Se encuentra al Despacho el presente proceso de INSOLVENCIA ECONOMICA promovido por CHRISTIAN ANDRES ROJAS REYES, para resolver lo que en derecho corresponda.

Asúmase el conocimiento de las presentes diligencias provenientes del CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA CAMARA DE COMERCIO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 559 CGP.

Ahora bien considerando que los documentos aportados, reflejan la configuración de la causal establecida en el numeral 1 del artículo 563 del Código General de Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar apertura al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de la señora CHRISTIAN ANDRES ROJAS REYES identificado con cedula de ciudadanía No. 91.512.850.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, se tiene como liquidador del presente proceso a MARIA EUGENIA BALAGUERA SERRANO identificado con cedula de ciudadanía No. 30.209.212, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de la superintendencia de sociedades de acuerdo al listado, a quien se le fija como honorarios provisionales la suma de (\$ 1.500.000,00)

Por secretaria comuníquese al designado al correo [contabalaguera@hotmail.com](mailto:contabalaguera@hotmail.com), la presente decisión para que una vez enterado del presente proveído tome posesión del cargo que le fuere designado.

**TERCERO:** Se advierte al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, deberá notificar por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge y/o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso.

Además debe publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, esto es el Espectador o El Tiempo, en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso.

**CUARTO:** Ordenar al liquidador, que una vez posesionado debe dentro de los veinte (20) días siguientes a dicha diligencia, actualizar el inventario valorado de los bienes de la deudora téngase en cuenta los dispuesto en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 564 C.G.P.

**QUINTO:** Por secretaria, mediante oficio circular diferenciando cada especialidad, requírase a los jueces civiles y de familia de la ciudad de Cúcuta que estén adelantando procesos ejecutivos contra la deudora, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos , para que los remitan a la liquidación (numeral 4 art 564 ibidem),, y para el resto del país ofíciese a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de Cúcuta – Norte de Santander a efecto que se difunda entre los distintos Despachos judiciales la apertura de este trámite.

**SEXTO:** Se advierte y previene a todos los deudores del señor CHRISTIAN ANDRES ROJAS REYES identificado con cedula de ciudadanía No. 91.512.850, que los pagos únicamente se deben realizar al liquidador(a) aquí designado y posesionado, so pena de tenerse por ineficaz todo pago hecho a persona distinta.

**SEPTIMO:** Por secretaria ofíciese a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándole la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial, oficio que deberá ir acompañado de copia del presente asunto (Art. 573 CGP).

**OCTAVO:** A partir de la presente providencia, se prohíbe al señor CHRISTIAN ANDRES ROJAS REYES identificado con cedula de ciudadanía No. 91.512.850, hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que ha dicho que se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador (art. 565 núm. 1 CGP)

**NOVENO:** Así mismo, a partir de la presente providencia, operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor CHRISTIAN ANDRES ROJAS REYES identificado con cedula de ciudadanía No. 91.512.850 que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación (ad. 565 núm. 5 ejusdem).

**DÉCIMO:** Con el inicio de la presente liquidación, operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del señor CHRISTIAN ANDRES ROJAS REYES identificado con cedula de ciudadanía No. 91.512.850. Sin embargo, la apertura

del Proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios (ad. 565 núm. 6 ejusdem).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Catorce (14) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2021 00316 00  
**DEMANDANTE:** MONICA VASQUEZ CORREA  
**DEMANDADO:** COMPROSER S.A.S EN LIQUIDACION  
**MENOR**  
**S/S**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 286 del CGP y evidenciándose que por error involuntario en el auto por medio del cual se profirió mandamiento de pago, se registró como fecha de elaboración 30 de julio del 2021 siendo lo correcto 30 de junio del 2021, asimismo en el encabezado y numeral primero del mandamiento de pago y la medida cautelar se manifestó que la demandante es MONICA VASQUEZ CORRO siendo el nombre correcto MONICA VASQUEZ CORREA, se procede a corregirse para todos los fines legales pertinentes, quedando el resto incólume.

Al momento de notificar la medida cautelar remítase el presente proveído, asimismo, cuando el extremo demandante realice las notificaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Catorce (14) de julio del dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2021 00329 00  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A. 890-903-938-8  
**DEMANDADO:** JUAN CARLOS AROCHA SERRANO  
C.C. 13.475.081  
**MENOR**  
**S/S**

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 y 468 del Código General del Proceso, y los exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR** al demandado JUAN CARLOS AROCHA SERRANO C.C. 13.475.081, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a BANCOLOMBIA S.A. 890-903-938-8 las siguientes sumas:

- a- SESENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS MC/TE (\$ 64.560.178,00) por concepto del capital incorporado en el título valor objeto del recaudo, pagaré # 2627382.
- b- TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 3.816.456,00), por concepto de intereses remuneratorios, desde el día 01 de octubre del dos mil veinte (2020) y hasta el 23 de marzo del 2021.
- c- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital antes mencionado, desde la presentación de la demanda esto es 06/05/2021 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P y el decreto 806 del 2020, haciéndole

saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

**TERCERO:** Désale al presente proceso el trámite de ejecutivo de menor cuantía.

**CUARTO:** Requerir al apoderado de las parte demandante para que bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que los títulos valores los conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando los mismos títulos.

**QUINTO:** Se requiere a la parte actora, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada a notificar y allegue las evidencias correspondientes.

**SEXTO:** Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

**OCTAVO:** Reconózcase a la Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Catorce (14) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2021 00342 00  
**DEMANDANTE:** CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER COMFANORTE NIT. 890.500.516-3  
**DEMANDADO:** KARINA YOBELY VELLOJIN RAVELO  
**MINIMA**  
**S/S**

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos del Artículo 422 del Código General del Proceso, y los exigidos en los Artículos 621 y 671 y decreto 806 del 2020 del Código de Comercio, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

Respuesta

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR** al demandado KARINA YOBELY VELLOJIN RAVELO, identificada con cedula de ciudadanía No. 37443675de Cúcuta y SAHIBE VELLOJIN RAVELO identificada con la cedula de ciudadanía No. 37395289de Cúcuta, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER COMFANORTE NIT. 890.500.516-3, las siguientes sumas:

- a) **UN MILLON OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS MCTE (\$1'818.000),** por concepto de capital adeudado en el pagaré No.1965.
- b) Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, a partir 12 de febrero del año 2021 y hasta su pago efectivo.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P y el decreto 806 del 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

**TERCERO:** Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO:** Requerir a la apoderada para que bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que los títulos valores los conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando los mismos títulos.

**QUINTO:** Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

**SEXTO:** Reconózcase al Dra. YULY ELLA BELEN PARADA LEAL, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Catorce (14) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	54 001 40 03 008 2021 00347 00
DEMANDANTE:	FINANCIERA COMULTRASAN OCOMULTRASAN
DEMANDADO:	JAMES YESID QUINTERO PORTILLO
MINIMA	
S/s	

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva interpuesta a través de apoderado judicial, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Sería el caso acceder a la petición si no se apreciara que la parte demandante aporta como prueba título valor pagare, con el fin de iniciar su cobro judicial, pero este está ilegible, imposibilitando identificar si trata de una obligación clara, expresa y exigible, por lo anterior se requiere al extremo demandante aporte nuevamente el pagare, digitalizado en óptimas condiciones y preferiblemente a color.

En consecuencia, en aplicación del inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la falencia anotada.

En consecuencia el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**RESUELVE:**

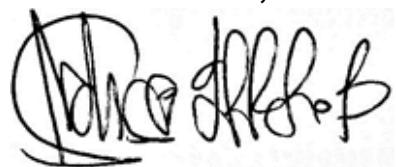
**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado PEDRO JOSE CARDENAS TORRES, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

C.A.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, catorce (14) de Julio del dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	54 001 40 03 008 2021 00353 00
DEMANDANTE:	GASES DEL ORIENTE SA ESP
DEMANDADO:	CONSUELO NARANJO CARVAJAL
MINIMA	
S/S	

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Para decidir se tiene como el Artículo 130 de la Ley 142 de 1994, establece que las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos pueden ser cobradas ante la jurisdicción ordinaria o ejerciendo la jurisdicción coactiva, para lo que la factura debidamente firmada por el representante legal presta mérito ejecutivo, de acuerdo con las normas civiles y comerciales, sin embargo, dicho documento debe cumplir con las exigencias de forma y de fondo consagradas en el Artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que conste en un documento, que el documento provenga del deudor o de su causante, que el documento sea plena prueba, que sea clara, que sea expresa y que sea exigible, solo con el cumplimiento de esos requisitos, se puede acceder a proferir el mandamiento de pago.

Para el caso de marras, nos centraremos en analizar si del documento arribado como base del recaudo ejecutivo (Factura No. 18874943) se desprende con una obligación clara.

Para resolver el anterior planteamiento, es menester traer a colación apartes del auto proferido por el Tribunal Superior de Cundinamarca, en auto del 19 de marzo de 2004, con ponencia de la Magistrada MYRIAM AVILA DE ARDILA, quien definió el requisito de claridad así:

*"4. La obligación debe ser clara"*

*Significa que la redacción debe indicar el contenido y su alcance en forma lógica, racional y evidente, de tal forma que se determine con precisión y exactitud el objeto de la obligación, su monto, los intervenientes y el plazo.*

*Si los términos son equívocos, si hay incertidumbre sobre el plazo o la cuantía, o si la relación lógica es ambigua, la obligación se torna confusa y no puede ser ejecutada por la vía de apremio.*

*Conforme lo anterior, la claridad debeemerger exclusivamente del título ejecutivo, sin recurrir a razonamientos u otros medios probatorios, es decir, que el título sea inteligible, explícito, preciso y exacto."*

Por su parte, la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá, en Sentencia de 10 de diciembre de 2010, expuso sobre este requisito lo siguiente:

*"Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor - deudor)."*

De lo anterior, se puede concluir sin hesitación alguna que una de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, lo que traduce en palabras de mejor romance que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Analizado lo anterior, el Despacho observa que el documento base del recaudo ejecutivo, identificado con el número 18874943, se encuentra suscritas por el representante legal de la entidad demandante, lo que en línea de principio, se podría afirmar que el título base del recaudo ejecutivo cumple con sus exigencias, empero, se trata de un servicio público domiciliario, cobro que se genera de manera mensual y sus atrasos generar el cobro de unos intereses, y tales circunstancias no logran ser identificadas en el mencionado documento, puesto que la aludida factura no resulta inteligible en cuanto a cuáles períodos se están cobrando, las sumas que se están cobrando por concepto de capital y cuánto por concepto de intereses y que tipo de interés plazo o moratorio, ya que de librar mandamiento de pago en este sentido se estaría configurando el cobro de intereses sobre intereses en contravía del artículo 2235 del Código Civil, asimismo el cobro del ítem dos no se señala a que corresponde si se trata de un consumo de energía y sobre qué períodos o por el contrario se trata de un crédito y/o financiación de algún servicio, toda vez que se encuentra dentro de la casilla estado del crédito.

El extremo demandante manifiesta que el valor expresado se trata del capital insólito toda vez que se han incorporado los intereses en la nueva factura y ha dado lugar a la novación.

Para este despacho dicha figura jurídica que no es válida, puesto que para novarse una obligación esta debe cumplir ciertos requisitos, uno de estos requisitos es que debe haber voluntad o declaración de las partes que desean novar y para el caso en marras el demandado no tiene conocimiento de esta situación, lo que conllevaría a una coexistencia de obligaciones artículo 1693 del Código civil.

Por lo anterior y al no encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo, se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**En mérito de lo expuesto, El Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**CUARTO: RECONOCER** a la Dra. JOHANNA PAOLA NARANJO LAGUADO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO.**

C.A.C

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, catorce (14) de Julio del dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	54 001 40 03 008 2021 00357 00
DEMANDANTE:	GASES DEL ORIENTE SA ESP
DEMANDADO:	FRANKLIN EDUARDO MONSALVE SAAVEDRA
MINIMA	
S/S	

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Para decidir se tiene como el Artículo 130 de la Ley 142 de 1994, establece que las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos pueden ser cobradas ante la jurisdicción ordinaria o ejerciendo la jurisdicción coactiva, para lo que la factura debidamente firmada por el representante legal presta mérito ejecutivo, de acuerdo con las normas civiles y comerciales, sin embargo, dicho documento debe cumplir con las exigencias de forma y de fondo consagradas en el Artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que conste en un documento, que el documento provenga del deudor o de su causante, que el documento sea plena prueba, que sea clara, que sea expresa y que sea exigible, solo con el cumplimiento de esos requisitos, se puede acceder a proferir el mandamiento de pago.

Para el caso de marras, nos centraremos en analizar si del documento arribado como base del recaudo ejecutivo (Factura No. 17276965) se desprende con una obligación clara.

Para resolver el anterior planteamiento, es menester traer a colación apartes del auto proferido por el Tribunal Superior de Cundinamarca, en auto del 19 de marzo de 2004, con ponencia de la Magistrada MYRIAM AVILA DE ARDILA, quien definió el requisito de claridad así:

*"4. La obligación debe ser clara*

*Significa que la redacción debe indicar el contenido y su alcance en forma lógica, racional y evidente, de tal forma que se determine con precisión y exactitud el objeto de la obligación, su monto, los intervenientes y el plazo.*

*Si los términos son equívocos, si hay incertidumbre sobre el plazo o la cuantía, o si la relación lógica es ambigua, la obligación se torna confusa y no puede ser ejecutada por la vía de apremio.*

*Conforme lo anterior, la claridad debeemerger exclusivamente del título ejecutivo, sin recurrir a razonamientos u otros medios probatorios, es decir, que el título sea inteligible, explícito, preciso y exacto."*

Por su parte, la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá, en Sentencia de 10 de diciembre de 2010, expuso sobre este requisito lo siguiente:

*"Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor - deudor)."*

De lo anterior, se puede concluir sin hesitación alguna que una de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, lo que traduce en palabras de mejor romance que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Analizado lo anterior, el Despacho observa que el documento base del recaudo ejecutivo, identificado con el número 17276965, se encuentra suscritas por el representante legal de la entidad demandante, lo que en línea de principio, se podría afirmar que el título base del recaudo ejecutivo cumple con sus exigencias, empero, se trata de un servicio público domiciliario, cobro que se genera de manera mensual y sus atrasos generar el cobro de unos intereses, y tales circunstancias no logran ser identificadas en el mencionado documento, puesto que la aludida factura no resulta inteligible en cuanto a cuáles períodos se están cobrando, las sumas que se están cobrando por concepto de capital y cuánto por concepto de intereses y que tipo de interés plazo o moratorio, ya que de librar mandamiento de pago en este sentido se estaría configurando el cobro de intereses sobre intereses en contravía del artículo 2235 del Código Civil, asimismo el cobro del ítem dos no se señala a que corresponde si se trata de un consumo de energía y sobre qué períodos o por el contrario se trata de un crédito y/o financiación de algún servicio, toda vez que se encuentra dentro de la casilla estado del crédito.

El extremo demandante manifiesta que el valor expresado se trata del capital insoluto toda vez que se han incorporado los intereses en la nueva factura y ha dado lugar a la novación.

Para este despacho dicha figura jurídica que no es válida, puesto que para novarse una obligación esta debe cumplir ciertos requisitos, uno de estos requisitos es que debe haber voluntad o declaración de las partes que desean novar y para el caso en marras el demandado no tiene conocimiento de esta situación, lo que conllevaría a una coexistencia de obligaciones artículo 1693 del Código civil.

Por lo anterior y al no encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo, se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**En mérito de lo expuesto, El Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**CUARTO: RECONOCER** a la Dra. LAURA MARCELA SUÁREZ BASTOS, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO.

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Catorce (14) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2021 00363 00  
**DEMANDANTE:** FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER “FOTRANORTE”  
**DEMANDADO:** ANDREA GARCIA BUSTAMANTE – OTROS  
**MINIMA**  
**S/S**

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos del Artículo 422 del Código General del Proceso, y los exigidos en los Artículos 621 y 671 y decreto 806 del 2020 del Código de Comercio, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

Respuesta

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR** al demandado ANDREA GARCIA BUSTAMANTE, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.444.315, LIZETTE DAYANNA ALBA PABON C.C. 1.093.766.748 y YAMILÉD QUINTERO ARDILA C.C. 37.399.329, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a la FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER “FOTRANORTE” NIT. 800-166-120-0, las siguientes sumas:

- a) **SIETE MILLONES SETECIENTOS TRES MIL TRECE PESOS MCTE (\$ 7.703.013.000),** por concepto de capital adeudado en el pagaré No.6873.
- b) Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, a partir 28 de abril del año 2021 y hasta su pago efectivo.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P y el decreto 806 del 2020, haciéndole

saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

**TERCERO:** Désale al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO:** Requerir a la apoderada para que bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que los títulos valores los conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando los mismos títulos.

**QUINTO:** Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

**SEXTO:** Reconózcase al Dr. YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

C.A.C.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Distrito Judicial de Cúcuta  
Cúcuta, catorce (14) de Julio del dos mil Veintiuno (2021)

Rad. 54-001-40-03-008-2021-00293-00

DTE: CHEVYPLAN S.A

DDO: MARTHAPATRICIA VARGAS ANGARITA – OTRO

Se encuentra al despacho la presente demandada de Ejecutiva, para decidir sobre su trámite.

Revisada la demanda observa la suscrita que en el acápite de competencia el extremo demandante manifestó que sería por el domicilio de las partes y en las notificaciones se manifiesta que los demandados tienen su domicilio en la CALLE 10C NO. 3-48 DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER Y AL CORREO ELECTRÓNICO TOTTO19@HOTMAIL.COM, por esta razón el Despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda conforme al numeral 1 artículo 28 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará remitirla junto con sus anexos a través de la oficina de apoyo judicial al Juzgado civil Municipal de los patios (Reparto) - Norte de Santander, por ser el competente.

Por lo antes expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado promiscuo Municipal (REPARTO) del municipio de VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER, por ser el competente.

**TERCERO: EL OFICIO** será copia del presente auto conforme al (Artículo 111 del C.G.P.).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

C.A.C.